

**Expte. N° 13-02846276-4 ZAN-
DER EXPRESS S.A. Y OTS. c/
DEPARTAMENTO GENERAL DE
IRRIGACIÓN p/ APA**

-Sala Segunda-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.- Las constancias de la
causa**

i.- La demanda

Por medio de representante legal, Corporación Financiera Internacional (CFI), organismo del Banco Mundial del que la República Argentina es accionista, interpone acción procesal administrativa contra el Departamento General de Irrigación de Mendoza, a fin que V.E. anule los siguientes actos: a) Resolución N°867/08 dictada por el Superintendente, b) Resolución N°1071/08 emitida por el Superintendente, c) Resolución N°2/11 emitida por el Honorable Consejo de Apelaciones del DGI y d) Resolución N°17/11 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo. Refiere que la sustancia de las resoluciones es declarar ilegítimamente la caducidad de la concesión de aprovechamiento de agua subterránea de la que es titular el CFI sobre la perforación N°1111.

Solicita que conforme lo prescribe el artículo 18 de la Ley N°3918, se ordene restablecer a CFI en el derecho de concesión

del que ha sido privada.

Relata que la concesión se la otorgó el Honorable Tribunal Administrativo del DGI (HTA) mediante Resolución N°479 (22/12/2.000). Agrega que el 28/12/2.006 la CFI recibió los inmuebles en dación de pago, la concesión de perforación N°1111 acordada por el HTA estaba vigente desde hacía más de seis años. Que el 27/06/2.007 el DGI realizó una inspección en el inmueble y el 04/07/2.007 el DGI realizó un acta de inspección de caducidad emplazando al interesado en 10 días para presentar descargo en relación a la aparente situación de caducidad derivada de un presunto "no uso" (art. 35 inc. 1 Ley 4035). Que ante la presentación del CFI, el DGI le otorgó un plazo de 20 días hábiles emplazándola a que pusiera en funcionamiento la perforación, luego el CFI pide ampliación de plazo.

Señala que el Sr. Secretario de Administración de Recursos dispuso otorgar a CFI nuevos plazos (fs.150). Indica que el 8 de octubre de 2.008 el Departamento Jurídico observó que la prórroga de fs. 150 era inválida porque había sido otorgada por un funcionario incompetente.

Que el Superintendente dictó la Resolución N°867/08 del 10/10/2.008 en la que revocó la prórroga. El CFI presentó recursos impugnando la decisión.

Invoca que la revocación ilegítima del acto administrativo regular, mediante el cual se le otorgaban nuevos plazos al CFI y la Resolución N°1071 que rechazó el pedido de sus-

pensión de la resolución N°867, impidieron al CFI realizar cualquier actividad tendiente a la reactivación del pozo antes del cumplimiento de los dos años contados desde la adquisición del dominio. La Resolución N°1071/08 del Superintendente dispuso declarar la caducidad de la concesión del CFI.

Afirma que la Resolución N°1071/08 del Superintendente y la Resolución N°17/11 del HTA que la convalidó, padecen de un vicio grosero en cuanto a su objeto, se encuentra en discordancia con la situación de hecho reglada por la norma (arts. 31 y 52 b) de la LPA).

- A fs. 75/116 se agrega escritura pública (02/03/2.011), en la que consta la transmisión del dominio del inmueble y la cesión de derechos a ZANDER EXPRESS S.A. y CRESUD SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA Y AGROPECUARIA. En el mismo escrito CFI solicita se la excluya de la litis.

A fs.178/186 se hace parte el representante de CRESUD S.A.C.I.F.Y A. y ZANDER EXPRESS S.A.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 325/343 se hacen parte los representantes del Departamento General de Irrigación, contestan demanda y solicitan el rechazo por las razones que exponen.

A fs. 353/398 se hace parte el representante de Fiscalía de Estado y solicita el rechazo de la demanda.

II.- Consideraciones

Atento la posición de ambas partes en contienda y los antecedentes de autos, este Ministerio Público Fiscal estima que debe desestimarse la acción interpuesta por los actores.

En cuanto a la competencia para declarar la caducidad, la leyes 4035 y 4036 constituyen la normativa que rige la extracción, aprovechamiento y administración de las aguas subterráneas.

En tal sentido se comparten las consideraciones expuestas por la parte demandada y Fiscalía de Estado, en cuanto a que las Resoluciones impugnadas, resultan legítimas y no poseen los vicios que se le endilgan.

Surge de las actuaciones administrativas que el debido proceso ha sido respetado, en tanto a la concesionaria se le emplazó a acreditar el cumplimiento del uso del pozo bajo apercibimiento de sanción de caducidad. Pese a ello, no se acreditó el uso o justificación del impedimento, por lo que no se encuentran afectados los derechos de los actores.

En definitiva de lo expuesto se infiere a juicio de este Ministerio Público Fiscal, que las decisiones cuestionadas son legítimas en tanto han sido emitidas por la autoridad de aplicación de las normas que rigen las aguas subterráneas y por no adolecer de los vicios alegados. Ello en razón de que, tal como ha quedado demostrado, no ha sido justificado por parte del agraviado el no uso del agua de los pozos ni la

falta de actividad derivada de ella en el inmueble en donde se encuentran las perforaciones, durante el plazo que la ley fija para que se opere la caducidad de los permisos concedidos.

III.- Dictamen

Procede en consecuencia que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 28 de junio de 2.022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General